

**Órgano:**

Consejo General

**Documento:**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja registrada con el número IEM-PES-267/2011 presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del H. Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán y quien resulte responsable por supuestos hechos que hizo consistir en la supuesta realización de obra pública y operación de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario, en la comunidad de rancho bonito y la localidad de Ziracuaretiro, Michoacán; violentando con ello desde su óptica la legislación electoral vigente en el estado, así como el principio de equidad.

**Fecha:**

25 de mayo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-267/2011

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DE LA QUEJA REGISTRADA CON EL NÚMERO IEM-PES-267/2011 PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZIRACUARETIRO, MICHOCÁN Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR SUPUESTOS HECHOS QUE HIZO CONSISTIR EN LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OPERACIÓN DE PROGRAMAS EXTRAORDINARIOS DE APOYO SOCIAL O COMUNITARIO, EN LA COMUNIDAD DE RANCHO BONITO Y LA LOCALIDAD DE ZIRACUARETIRO, MICHOCÁN; VIOLENTANDO CON ELLO DESDE SU ÓPTICA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.**

Morelia, Michoacán 25 de mayo de dos mil doce.

**V I S T O** el escrito recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el día 12 doce de diciembre de 2011, dos mil once, signado por el ciudadano Salvador Guzmán Vásquez, en su calidad de Secretario del Comité Municipal Electoral de Ziracuaretiro, Michoacán, mediante el cual remite al Órgano Central, del Instituto Electoral de Michoacán, la queja presentada por la Licenciada María Monserrat Luna Sánchez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Ziracuaretiro, Michoacán, misma que enderezó en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del H. Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán y quien resulte responsable, por la supuesta realización de obra pública y operación de programas extraordinarios, en la comunidad de Rancho Bonito y la Localidad de Ziracuaretiro, Michoacán; violentando con ello desde su óptica la legislación electoral vigente en el Estado; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 101 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán, disponen que el Instituto Electoral de Michoacán es la Autoridad encargada de, entre otras cosas, organizar las elecciones; y el mismo se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, siendo responsable, al igual que otras instituciones, de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-267/2011**

Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular la jurisprudencia número S3ELJ 16/2004 del rubro y texto siguiente:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—***Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-267/2011**

*el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.  
**Tesis número S3ELJ 16/2004.”***

Que la queja presentada por la representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Ziracuaretiro, Michoacán, va dirigida a demostrar que en la comunidad de Rancho Bonito, así como en el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, se realizó obra pública y se operaron programas extraordinarios de apoyo social o comunitario, los cuales se tradujeron en la entrega a la población de bultos de cemento de manera asistencial a favor del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, esto según la actora, al realizar obra pública y detectar el almacenaje de bultos de cemento en inmuebles los cuales tenía en su exterior propaganda del Partido Revolucionario Institucional, conforme a la descripción de los siguiente hechos:

“...

2. *Que con fecha 10 de noviembre de la presente anualidad, se detectaron bultos de cemento almacenados en un predio con casa habitación que exhibe propaganda del C. Carlos Sandoval Portugal, Candidato a Presidente Municipal de Ziracuaretiro por el PRI y PVEM. La ubicación de los lugares donde se detecto lo es en la calle sin nombre de la Localidad de Rancho Bonito, en el Municipio de Ziracuaretiro.*
3. *Que con fecha miércoles 9 de noviembre se detectaron bultos de cemento, almacenados en el Salón de Usos Múltiples del H. Ayuntamiento de Ziracuaretiro. Que se ubica en la calle 22 de octubre, en la cabecera municipal.*
4. *Que uno de los lugares donde se detectaron bultos de cemento, se ubica frente al domicilio del C. Héctor Molina Rodríguez Regidor del H.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-267/2011**

*Ayuntamiento de Ziracuaretiro. Además en otros dos predios de la misma calle había cemento almacenado.*

5. *El día 11 de noviembre de la presente anualidad se tomaron fotografías en las que consta que en la calle Flores Magón esta siendo pavimentada, lugar cercano a donde se detecto almacenado el material.*
6. *El día 12 de la presente anualidad los CC. Bernardo Castillo Morales y Salvador Guzmán Vásquez Presidente y Secretario respectivamente del Comité Municipal de Ziracuaretiro del Instituto Electoral de Michoacán asistieron al lugar de los hechos a petición de la representación del PAN en Ziracuaretiro, donde dieron fe de lo que acontecía en la calle Flores Magón y del cemento almacenado en la calle sin nombre de la Localidad Rancho Bonito.”*

*En efecto como se advierte de los hechos que se describen, se desprende que el almacenaje del material de origen público en un lugar con propaganda del PRI supuestamente para la pavimentación de una calle, es con la intención de ligar o adjuntar una obra pública con el PRI y si candidato a presidente municipal de Ziracuaretiro. Con esa acción indebida se afecta el principio de equidad en la contienda.*

*De igual forma se advierte que la presencia de material de origen público en una propiedad privada puede igualmente hace suponer que ha sido entregado de manera asistencial, pues es opaco el destino de cada uno de los bultos de cemento.”.*

Que de un análisis al contenido integro del escrito presentado, se advierte que lo expresado en el escrito de queja por el Partido Revolucionario Institucional se traduce en la supuesta aplicación de obra pública y la operación de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario, los cuales desde su óptica se actualizan con la entrega a la población de bultos de cemento, así como el almacenaje del mismo en distintos puntos del municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, durante el periodo del proceso electoral dos mil once, efectuado en el Estado de Michoacán, lo que conforme a lo argumentado por el quejoso transgrede el artículo 49 párrafo octavo, mismo que establece que:

*Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-267/2011**

*entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.*

Que con el escrito de queja presentado, la parte actora ofreció como pruebas siete imágenes impresas, dos de ellas que identificaremos con el número 1 y 2 las cuales corresponden a la pavimentación de una calle, así como las identificadas como anexo 1, anexo 2, y las números 3, 4 y 5, correspondiendo a diversos domicilios donde supuestamente se detectó el almacenamiento de bultos de cemento, y con las cuales desde su perspectiva, se violentó lo establecido en el numeral 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán anteriormente transcrito, mismas que a continuación se insertan.

ANEXO 1



FOTOGRAFÍA DE PREDIO EN DONDE SE UBICAN BULTOS DE CEMENTO, EN CASA CON PROPAGANDA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZIRACUARETIRO DEL DEL PRI Y PVEIM.

ANEXO 2



FOTOGRAFÍA TOMADA EL DÍA JUEVES 10 DE NOVIEMBRE EN EL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZIRACUARETIRO, UBICADO EN LA CALLE 22 DE OCTUBRE EN LA CABECERA MUNICIPAL DE ZIRACUARETIRO.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-267/2011**

	1		3
	2		4
<p>FOTOGRAFÍA TOMADA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2011 EN LA CALLE FLOREZ MAGÓN, EN ZIRACUARETIRO. LUGAR DONDE APARECEN TRABAJADORES REALIZANDO OBRA DE PAVIMENTACIÓN.</p>		<p>FOTOGRAFÍAS TOMADAS EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2011, EN LA CALLE SIN NOMBRE EN LA LOCALIDAD DE RANCHO BONITO. DONDE SE APRECIA CEMENTO ALMACENADO EN INMUEBLES PARTICULARES.</p>	



5

FOTOGRAFÍA TOMADAS EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2011, EN LA CALLE SIN NOMBRE EN LA LOCALIDAD DE RANCHO BONITO. DONDE SE APRECIA CEMENTO ALMACENADO EN UN LUGAR CON PROPAGANDA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PRI Y PVEM.

Que en las imágenes presentadas se puede advertir con meridiana claridad, la existencia de material de construcción, en específico bultos de cemento, los cuales se encuentran ilustrados por el actor en las imágenes insertas que acercó a esta Autoridad junto con su escrito de queja; sin embargo de las mismas no se puede determinar el espacio cierto, ni el municipio, localidad o comunidad a donde correspondan éstas.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-267/2011**

En efecto, de las imágenes identificadas con los números 1 y 2, se puede apreciar que en la misma se puede apreciar que tres ciudadanos se encuentran en lo que se presume puede tratarse de la pavimentación de una calle, sin que se pueda advertir de la misma de qué calle sea, en qué ubicación se localice y en qué fecha fue capturado dicho pictograma, toda vez que, si bien la actora establece que se trata de la calle Flores Magón de Ziracuaretiro, Michoacán, no acercó a esta Autoridad elementos para determinar que efectivamente se tratase de dicho lugar.

Por su parte las imágenes que acerca señaladas como Anexos 1 y 2, así como las marcadas con los números 3, 4 y 5, si bien en las mismas se puede apreciar material para construcción, en especial bultos de cemento, con las mismas no se acredita que en tales espacios se hubiese realizado la entrega del material que en ellas se ilustra, que éste se hubiese entregado en la fecha señalada, y que tal entrega hubiese sido con el fin de que el Partido Revolucionario Institucional tuviese un beneficio a favor de sus candidatos.

Atento a lo anterior, resulta cierto que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investigue las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que su conducta no se apega a la ley, debiendo para ello aportar elementos suficientes de prueba tendentes a acreditar su pretensión, identificando en los mismos a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan a este Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

Que en atención a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permita a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen elementos probatorios diversos, en relación con los actos o hechos argüidos, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-267/2011

Por lo tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido además que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual contravendría el objetivo del procedimiento especial sancionador.

Lo anteriormente señalado tiene como sustento en la jurisprudencia descrita con antelación, así como también en la igualmente dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—**

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-267/2011**

*Cuarta Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla*

*Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

En consecuencia, de conformidad con el criterio sustentado en la tesis relevante transcrita, la aportación de elementos probatorios ciertos mediante los cuales se pueda determinar algún indicio de responsabilidad de sujetos contemplados en la legislación electoral, son necesarios a efecto de contar con elementos idóneos suficientes que validen los actos de molestia que entraña el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad, así como para evitar el indebido ejercicio de ella en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que haría perder su razón de ser a la función punitiva estatal, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de los gobernados, previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales las autoridades deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emitan, al tiempo de permitir a todo inculpado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa, eliminándose así la práctica de pesquisas generales.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con las circunstancias que prevalecen en el caso, los argumentos argüidos por la parte actora y las pruebas técnicas aportadas, no arrojan elementos ciertos a esta Autoridad mediante los cuales se determine que la supuesta obra denunciada con las placas fotográficas 1 y 2, en las cuales se ha establecido, se puede apreciar a diversos sujetos realizando labores propias de su trabajo, arroje indicios mediante los cuales se pueda establecer que las mismas fueron difundidas en comunidad, localidad o municipio que ahora se menciona, así como el material que aparece en las restantes imágenes se traduzcan en acciones o programas extraordinarios empleados en el municipio de Ziracuaretiro, y las cuales sean en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se insiste, en las mismas únicamente se aprecia el desarrollo de una obra, mas no así, cuándo fue iniciada, si la misma corresponden a la localidad denunciada y menos aún si éstas fueron programadas o difundidas por la Autoridad Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán, como una acción extraordinaria que pudiese atraer adeptos a partido político alguno.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-267/2011**

Finalmente, respecto de la afirmación vertida por el representante del partido actor, cuando establece en el punto 6, del escrito de queja la existencia de diversa certificación en la que se corroboran las afirmaciones expuestas, la cual establece, fue levantada por el Presidente y Secretario del Comité Municipal Electoral de Ziracuaretiro, Michoacán al asistir los mencionados funcionarios al lugar de los hechos y dar fe de lo ahí acontecido; dicha constancia no fue acercada por el representante del Partido Actor y por lo tanto su análisis y valoración queda fuera del presente acuerdo, motivo por el cual las afirmaciones vertidas respecto de las documentales mencionadas carecen de valor jurídico.

Lo anterior es así ya que de aceptar la pretensión del denunciante esta autoridad electoral sin los elementos que debe, permitiría una actuación arbitraria que no se sustentaría en la investigación de hechos concretos, precisos, serios y objetivos referentes a una conducta en particular, precisamente porque la denuncia no está respaldada en principio, en pruebas fehacientes que permitan suponer la existencia de la infracción por parte de un sujeto, así como de la posible responsabilidad los sujetos denunciados, por lo que esta autoridad electoral, sin elementos de prueba con ese grado de convicción que permitan iniciar la investigación respectiva podría vulnerar el principio de presunción de inocencia, mientras no estén acreditados en alguna forma, incluso indiciariamente los hechos denunciados, tomando en consideración lo siguiente.

El artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

*“Artículo 14.*

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*

*...2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

Asimismo, el artículo 8°, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-267/2011**

*“Artículo 8. Garantías Judiciales ... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.*

Instrumentos cuya aplicación es obligatoria para el Estado Mexicano, al haberlos ratificado, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal y de cuya interpretación sistemática se desprende que el principio de presunción de inocencia que forma al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 059/2001, derivada de los recursos de apelación SUP-RAP-008/2001 y SUP-RAP-030/2001 y en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Ello resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En consecuencia, las documentales aportadas como prueba son insuficientes por no contener los elementos torales en los cuales se centran la queja planteada que lo son, la supuesta obra pública realizada durante los plazos que marca la norma como prohibidos y la supuesta operación de programas extraordinarios relativos a la entrega y almacenamiento de bultos de cemento en favor de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mediante los cuales se pueda provocar el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-267/2011**

administrativa electoral y determinar con las mismas que efectivamente se violentan las disposiciones electorales, señaladas por el actor.

Atento a lo anterior en el presente caso, se colman los supuestos fácticos del artículo 52 BIS punto número 5, incisos b) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; por lo tanto, lo que procede es desechar de plano la queja presentada por la ciudadana María Monserrat Luna Sánchez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Ziracuaretiro, Michoacán.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 35 fracciones VIII, IX, XIV, y XVII, 48 BIS; 36, 48 BIS y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 3 y 52 BIS numeral 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

**SEGUNDO.-** Por los razonamientos expuestos **se desecha** de plano la queja presentada por la Licenciada María Monserrat Luna Sánchez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Ziracuaretiro, Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-267/2011**

**TERCERO.-** Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

---

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. RAMON HERNANDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACAN**